



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 46571/2021/CA1

Expediente N° CNT 46571/2021/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA 91064

AUTOS: “SOWA, LUIS MATIAS c/ TRANSPORTE CRONO SA Y OTRO s/ Despido”
(JUZGADO N° 68)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 30 días del mes de mayo de 2025 se reúnen la y los señores jueces integrantes de la Sala Quinta, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, el doctor **GABRIEL de VEDIA** dijo:

I. Contra la [sentencia de la anterior instancia](#) dictada con fecha 03/09/2024, que hizo lugar a la acción por despido entablada por la parte actora, se [agravia la demandada](#) en los términos del escrito presentado digitalmente con fecha 11/09/2024, que mereció réplica de la contraria.

En primer término, la demandada se agravia por la decisión emitida en la sentencia de origen en cuanto consideró que la demandada no podía interpretar que el actor incurrió en abandono voluntario de trabajo en los términos del art. 244 LCT, y en consecuencia la condenó a abonar los rubros indemnizatorios conforme arts. 245, 232, 233 y ccs.

A su criterio, el juez erró en la aplicación de la normativa laboral, al considerar que una supuesta enfermedad profesional (conf. ley 24.557) -no notificada- prevalezca respecto a una reiterada intimación a justificar ausencias y retomar tareas. Por ello, la rescisión contractual notificada por carta documento el 29/12/19 en su domicilio resultó válida sin que pueda el juzgador apartarse de la teoría recepticia.

Insiste en que tal como surge de las constancias de autos, y del intercambio epistolar habido entre las partes, incluso el aportado por la parte actora, con fecha 29/12/2019 y ante las inasistencias del trabajador a su puesto de trabajo, quedó demostrado que abandono y por ello inventó infantilmente un supuesto accidente de trabajo o enfermedad profesional, el cual fue lógicamente rechazado por la ART del empleador.

Refiere que los telegramas acompañados por la parte actora fueron desconocidos y no fue demostrado que hubieran llegado a conocimiento de la demandada, ya que fue debidamente acreditado en autos que la empresa había cambiado su domicilio en 2018 y ello fue conocido por el actor. En un claro abuso de derecho, y violando el principio de buena fe, el actor aprovechó el cambio de domicilio de la patronal para notificar en el domicilio de la calle Pichincha, en donde tenía certeza que ya no trabajaba Transporte Crono.

En segundo lugar, cuestiona la aplicación de los incrementos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 46571/2021/CA1

previstos por los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 en base a la derogación introducida por la ley 27.742.

En tercer lugar, cuestiona la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT en tanto los certificados fueron extendidos correcta y oportunamente por Transporte Crono SAS, los cuales lucen en autos con certificación bancaria en tiempo útil. Por último, se agravia por la extensión de responsabilidad al administrador de la SAS -Emiliano Garmendia-, en los términos del art. 54, 59 y 274 de la LSC y por la imposición de costas a su cargo.

La decisión tomada por la sentenciante que me precedió en el análisis se fundó en que la demandada -incursa en la situación procesal prevista en el art. 71 LO- no aportó pruebas que habilitaran considerar una ruptura contractual por abandono de trabajo por parte del actor conforme lo dispuesto por el art. 244 LCT. Que si bien no se cuestionaba que la ruptura se formalizó en los términos de la comunicación extintiva enviada por la demandada el 27/12/2019 en el cual se imputó abandono de trabajo, no lo es menos que la citada norma establece que *“el abandono de trabajo como acto de incumplimiento del trabajador, sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso”*. Es decir que invariablemente se requiere la intimación previa al trabajador para su constitución en mora, la falta de justificación que impida cumplir con el débito laboral y la contumacia en la actitud de incumplir con el mismo, esto es desinterés.

Sin embargo, en el caso, en base a lo expresado por la parte actora en su escrito inaugural y la situación procesal en que quedó incursa la demandada, el actor invocó que previo a todo, notificó a su empleador de su estado de salud y la licencia otorgada por la ART en las misivas del 02 y 10 de diciembre de 2019, pero que dichas misivas según el informe del Correo fueron devueltas con la consigna *“cerrado – se dejó aviso de visita”*.

Por ello es que la juzgadora consideró válidas estas comunicaciones, *puesto que el domicilio allí consignado coincide con el domicilio inserto en las intimaciones efectuadas por la demandada (PICHINCHA 1298, 3RO B de esta Ciudad). En efecto, al respecto cabe señalar que, el telegrama colacionado con aviso de recepción y la carta documento con aviso de retorno, constituyen instrumentos públicos que no sólo prueban su contenido, sino también que el destinatario la ha recibido y su ataque requiere la redargución de falsedad (conf. Falcón, E., ob. cit., t. II, p. 635/6; CNCiv., Sala H, 19/2/07, “Banco de la Nación Argentina c/ Elissalt, Jorge E. y otro”)*. En igual sentido se ha dicho que la carga probatoria de la falta de autenticidad de una carta





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. nº 46571/2021/CA1

documento le corresponde a quien niega su recepción (CNCiv., Sala D, 28/2/94, “Cupolo de Vanoti c/ Benitez sobre desalojo”; íd., Sala H)... Por aplicación de estos criterios, cabe tener por auténticos los telegramas y avisos de recibo, que reúnen los requisitos formales referidos”.

Así, explicó la sentenciante que si bien es cierto que quien utiliza un medio de comunicación es responsable del riesgo propio de dicho medio, tal principio cede cuando la comunicación no llegó a cumplir su cometido por razones sólo imputable al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto: *“Es por ello que, tendré por cierto que el trabajador notificó a su empleadora de su estado de salud e incluso respondió la misiva respecto de las supuestas inasistencias, por lo que, no se configuró el supuesto abandono de trabajo que se le imputa. Resulta importante agregar que la intención de la parte actora era continuar con la relación laboral”.* Por ello hizo lugar a las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, así como también los rubros salariales debidos y el incremento del art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 LCT.

II. Así delimitados los agravios, cabe destacar en primer lugar que si bien la demandada insiste en que su contraria no demostró el envío de los TCLs a los que hizo referencia y que ella nunca llegó a notificarse sobre la supuesta enfermedad padecida, y por ello consideró el abandono de trabajo del actor, no es menos cierto que en nada rebate el hecho señalado por la sentenciante de grado respecto a que el domicilio de Pichincha al que se remitieron las comunicaciones telegráficas del actor coincide con que domicilio utilizado por la propia demandada en su comunicaciones telegráficas.

No soslayo los argumentos introducidos en los agravios respecto de un supuesto accionar de mala fe por parte del trabajador que, a su criterio, conocía un cambio de domicilio ocurrido en 2018. Sin embargo, reitero que ello no invalida lo expuesto por la Sra. Jueza de grado en cuanto a la coincidencia de los domicilios de la demandada y tampoco resultan ser argumentos que esta Alzada pueda analizar pues no fueron introducidos en el momento procesal oportuno, por lo que el valladar establecido en el art. 277 CPCCN impide su consideración (en conjunción con los efectos derivados de la situación procesal de rebeldía).

Es decir que la plataforma fáctica utilizada por la demandada para desconocer la existencia de las comunicaciones remitidas por el trabajador en las cuales puso en conocimiento su estado de salud y la licencia médica otorgada por la ART, carece de sustento. Ello impide encuadrar los hechos de la causa en los términos de abandono de trabajo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 46571/2021/CA1

En este contexto, el apelante en nada rebate los fundamentos de la sentencia de grado en cuanto a la procedencia de las consecuencias indemnizatorias derivadas del despido incausado (cfr. arts. 116 LO y 242 LCT) que devienen inalteradas en base a las razones expuestas precedentemente.

III. En el mismo sentido, cabe confirmar la condena al pago del incremento previsto en el art. 80 LCT ante el cumplimiento de los requisitos formales de intimación previa y la falta de entrega de certificados de trabajo dentro del plazo previsto por la norma legal, teniendo en cuenta que las certificaciones que obran en la causa tienen fecha de certificación recién en octubre de 2022, es decir que a la fecha contemporánea con el distracto los certificados no se encontraban a disposición del trabajador.

Además, en relación con la aplicación de la ley 27.742, es sabido que las consecuencias resarcibles de un hecho injurioso se rigen por el marco normativo vigente al momento en que se produjo, es decir que la ley aplicable es la vigente al momento en que el derecho nace que es cuando se configura el presupuesto de operatividad del sistema de responsabilidad del sujeto obligado a indemnizar por el daño.

En el caso, la referida ley es inaplicable a los hechos que aquí se debaten pues su publicación en el Boletín Oficial data del mes de julio de 2024, muy posterior al momento en que la actora fue despedida el 30/09/2022. Ello en concordancia con la doctrina sentada en forma reiterada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los hechos jurídicos deben juzgarse de acuerdo con la ley vigente al momento en que los mismos ocurren (Fallos 314 315:885), pues sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habrían producido con anterioridad.

Segundo porque las sanciones que fueron determinadas por las leyes 25.323 y 25.345 no se ubican dentro del derecho penal ni ostentan naturaleza de derecho público penal, pues gravan un incumplimiento contractual subjetivo por parte del obligado que luego de ser interpelado para que cumpla con lo debido, se manifiesta contumaz.

Nótese por ejemplo que el incremento previsto por la norma del art. 80 LCT es por la falta de entrega de la documentación debida, esto es los certificados de trabajo allí estipulados, mientras las previsiones del art. 2 de la ley 25.323 ocurre ante la mora en el pago de las indemnizaciones previstas en el régimen de contrato de trabajo. La sanción que mejor demuestra el carácter no sustitutivo de estas indemnizaciones es la del artículo 132 bis LCT vinculada al cumplimiento de la obligación originaria.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 46571/2021/CA1

Estas sanciones no ingresan dentro de la órbita del derecho penal, sino pira y exclusivamente dentro de la órbita del derecho laboral en el marco de las relaciones individuales de trabajo.

Además, resulta un dislate requerir se apliquen retroactivamente las reglas de 'la norma penal más benigna' que constituye una excepción al principio constitucional derivado del art. 18 y cuyo fundamento no es más que atentas razones de justicia, equidad y política criminal en favor -siempre- del acusado. Esto es, que el propio Estado renuncie a una cuota de su poder punitivo en favor de los derechos que debe tutelar. Ninguno de estos supuestos resulta asimilable a la respuesta legal ante el incumplimiento contractual del empleador, sobre todo porque no puede pretender excusar su incumplimiento a sabiendas contrariando el principio protectorio que emana del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, ha de estarse a la irretroactividad instituida en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y por ende, a la confirmación de lo dispuesto en grado en estos aspectos.

III. Misma tesitura cabe aplicar respecto de la responsabilidad solidaria derivada del accionar del representante legal de la sociedad demandada, ante la existencia de irregularidad registral del vínculo que la sociedad mantuvo con el trabajador. De esta forma, el comportamiento del codemandado en su carácter de representante legal de la sociedad, determina la contumacia en mantener al trabajador por fuera de registro, en franca violación al sistema de Seguridad Social, en tanto permitió la evasión en violación de la legislación laboral y previsional, de orden público de protección.

Este comportamiento ilícito, evidencia una utilización indebida de la entidad y habilita, a mi juicio, a responsabilizar a quienes han actuado incorrectamente al frente de la entidad societaria, violando la ley y cometiendo actos contra la ley laboral (cfr. arts. 54, 59 y 274 LSC), sin que se hubiera aportado constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudicó luego los intereses de la sociedad.

IV. El agravio formulado por la imposición de costas de origen carece de sustento por mantenerse el decisorio de grado.

Respecto a la regulación de honorarios realizada en grado para los profesionales intervinientes considero que la misma no resulta desajustada con relación a las tareas realizadas, su complejidad y la relevancia para la resolución de la causa, teniendo en cuenta las pautas del artículo 38 LO, por lo que también propicio su confirmación en tanto la modificación introducida en los accesorios no amerita la aplicación del art. 279 CPCCN.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. n° 46571/2021/CA1

Teniendo en cuenta la entidad de los agravios y el hecho objetivo de la derrota las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida. Los honorarios de alzada establecen en el 30% de lo que les fuera regulado en origen (artículo 30 de la ley de honorarios).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia de grado en lo que fue materia de agravios con costas de alzada a la demandada vencida, conforme considerandos del primer voto. 2. Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia en el 30% de lo que fuera regulado en la anterior. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 y punto 4 de la Acordada C.S.J.N. 15/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

